

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00017-00

Accionante: DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., actuando como apoderada del señor JORGE CORTES.

Accionado: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT-

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la Sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada judicial del señor JORGE CORTES, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el extremo accionante que, radicó derecho de petición el 10 de diciembre de 2021 ante la entidad accionada, respecto del comparendo No. 08634001000030789006, sin recibir respuesta a la fecha.

-Agregó que si bien el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación de las respuestas a los derechos de peticiones, también estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando la petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental, luego como quiera que solicita la efectividad de un derecho fundamental como lo es el debido proceso, en su sentir, la ampliación del plazo no es aplicable.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar contestación a la solicitud radicada ante esa Entidad el 10 de diciembre de 2021.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 28 de enero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-PATRICIA TRONCOSO AYALDE, en su calidad de Gerente Jurídica de la Sociedad **CONCESIÓN RUNT S.A.**, manifestó preocupación con las múltiples acciones de tutela que la entidad JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO viene radicando en representación de diversos ciudadanos, con el argumento de la falta de respuesta a derechos de petición radicados ante la entidad.

Agregado que si brindó respuesta a los correos electrónicos proporcionados, incluso, dicha respuesta fue otorgada dentro de los términos de Ley, pero la entidad accionada sigue argumentando en sus escritos de tutela que no se da respuesta a sus peticiones, cosa que no solo falta a la verdad sino que con ese falso argumento vienen acudiendo a la tutela sin validar a respuesta que le proporcionan, mismo escenario que ha sido advertido por algunos despachos judiciales que han proferido sentencias donde hacen llamados de atención a la entidad JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO.

Pone de presente que en la respuesta emitida al ciudadano, se le informa de forma clara, precisa y de fondo que, para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, el RUNT tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, aplicación mediante la cual el actor, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puede consultarla e incluso, actualizarla de ser necesario los datos personales, relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación, le que restringe el acceso por terceras personas.

También que incluso sin necesidad de que el ciudadano titular de sus derechos acuda por vía del derecho de petición, éste puede acceder a las direcciones

registradas en el RUNT a través de dicho mecanismo electrónico, garantista del derecho fundamental de petición y en salvaguarda de los postulados contenidos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sobreprotección de datos personales y, la Ley 1712 de 2014, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional (en adelante Ley TAIP), Ley 1266 de 2008 y Decreto 1377 de 2013.

Finalmente, considera que esa entidad no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, con relación a la supuesta falta de respuesta al derecho de petición que versa sobre su información personal, teniendo en cuenta que con los datos aportados en dicha petición no tenía manera de validar que el peticionario era el mismo titular de la información, y que en cumplimiento de nuestro deber como custodios de la información, se sugirió que autentificara su derecho de petición y/o aportar la autorización del titular para enviar información a cuentas de dominio de JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO (@juzto.co) y además, se le sugirió al actor en la respuesta a su petición acudir al mecanismo idóneo y más eficaz para que pudiera acceder a la información requerida directamente desde la página web del RUNT, mecanismo que evitaría el desgaste del actor, no obstante, éste decidió acudir a la vía constitucional que nos ocupa, razón por la cual, se opone a todas las pretensiones planteadas.

2. CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

A. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el extremo accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta a la petición de fecha 10 de diciembre de 2021.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la Sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada del señor JORGE CORTES, aduce violación al derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. El REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT-, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación del derecho en discusión.

C. El derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional, instituye el Derecho de Petición como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. Por ello tratándose del derecho de petición que le asiste a todas las personas incluso las jurídicas¹, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32 Ibídem, establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición **deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**” (Se subraya).

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose se derechos de petición, existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones (general o particular, de

¹ La H. Corte Constitucional en sentencia T-627 de 2017, Mag. P. Dr. Carlos Bernal Pulido, quien reitero lo enseñado en la T-411 de 1992: “Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales (...)”.

información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto²; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020³, prorrogada mediante Resolución No. 001913 del **25 de noviembre de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022.**

Con todo, lo que luce evidente para el estudio dejado a consideración del Juez Constitucional, es hacer miramiento a los términos en los que se debe atender cada una de las solicitudes y según el tipo de averiguación que en ellas se pide, los que en todo caso han de ser claros y deben respetarse por la entidad a quien se dirigen los pedimentos por parte de las personas que muestren interés en ello.

D. Caso en concreto

El señor JORGE CORTES, representado en el presente trámite constitucional por la Sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., elevó derecho de petición ante el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT- el 10 de diciembre de 2021 respecto del comparendo No. 08634001000030789006 con el fin de que se le entregara el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización

² Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

³ “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

que se encuentra en dicha entidad y además que se le informara por cada registro, a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, quien en su defensa informó al Despacho haber dado contestación dentro del término de ley al correo electrónico proporcionado de forma clara, precisa y de fondo, informando al actor en tutela que para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, el RUNT tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, también que las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación, y restringe el acceso por terceras personas. Agregando que mediante esa misma aplicación el actor, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puede consultarla e, incluso, actualizarla, de ser necesario.

Para el efecto aportó la respuesta dada al accionante en fecha anterior a la interposición de la presente acción, esto es, de fecha 18 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

Bogotá D.C. 18 de diciembre de 2021

Señor(a)
JORGE CORTES
entidades+LD-15262@uzto.co
Ciudad.

REFERENCIA	Radicado RUNT R202132493
TEMA	Asunto: Derecho de Petición
SUBTEMA	Funcional

Respetado(a) señor(es):

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 10 de diciembre de 2021, mediante la cual su despacho, solicita (...)

PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT

SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicito se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

(...) debemos dar alcance a la respuesta brindada con el Radicado RUNT R202129509 y señalarle lo siguiente.

En atención a las continuas solicitudes allegadas por varios ciudadanos a la Concesión RUNT S.A. a través de su empresa sobre el histórico de direcciones de domicilio registradas en la base de datos RUNT, debemos reiterarle que, para facilidad del ciudadano, desde el día 18 de octubre del año 2017, a través de la aplicación de la página web del RUNT:

<http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico.

Esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de Transporte y en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición" [...] en la cual se señala que para dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición se pueden poner a disposición de los ciudadanos instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

Mediante esta misma aplicación todos los titulares de la información, después de validar su identificación, también pueden consultarla en línea y de forma gratuita, encontrándose un espacio dispuesto para la información de direcciones anteriores.[1] Esta aplicación le mostrará todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito, y desde el 18 de octubre de 2017, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT.

Debemos señalarle que, la información señalada en la aplicación le servirá a todo ciudadano de certificación ante cualquier autoridad, siendo esta la manera de obtener la información o el certificado solicitado, pues el titular de la información debe utilizar las herramientas estandarizadas que la concesión ha dispuesto a través de su página web para responder de forma segura, sistemática y de fondo, las solicitudes elevadas por los ciudadanos, todo en cumplimiento de la Ley 1755 de 2015.

Ahora, si el titular de la información no puede o no quiere obtener la mencionada información o captura de pantalla a través de nuestra página web, usted debe saber que, mediante el comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., comunicó a los Organismos de Tránsito del país que dispuso la nueva funcionalidad "Personas Naturales Direcciones", la cual les permite realizar sin restricciones las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, salvaguardando los lineamientos de lo señalado en la Ley 1843 de 2017, por lo que usted podrá solicitarla ante cualquier organismo de tránsito del país.

Habiéndole informado entonces el mecanismo estandarizado que ha dispuesto la Concesión RUNT para que todo ciudadano después de validar su identificación pueda realizar la consulta de forma gratuita del histórico de sus direcciones de domicilio registrado por los Organismos de Tránsito en el Sistema RUNT, damos copia de esta respuesta a cada una de las direcciones que han sido creadas con el dominio de su empresa (JUZTO.CO), para que cada titular de la información personal pueda realizar este proceso sin temor a que sus datos sean revelados por personas que no han autorizadas, todo respetando los principios de seguridad, finalidad, proporcionalidad y autorización de la Ley 1581 de 2012.

[1] Los datos y fechas de modificación de las direcciones de notificación registrada en la plataforma RUNT realizadas a partir del 16 de septiembre de 2017 están siendo conservadas

FAVOR ACUSAR RECIBO

La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

Cordialmente,

Respuesta anterior que fue puesta en conocimiento del actor a través del correo electrónico entidades+LD-15262@juzto.co aportado en el derecho de petición presentado ante la entidad accionada y objeto del presente asunto.

Por otro lado, puso de presente que la Concesión RUNT S.A., no pudo validar la identidad del solicitante a través de su escrito al no haberse adjuntado un derecho de petición con firma manuscrita, sino escaneada, además, al no existir correspondencia entre el correo electrónico del actor que reposa en su base de datos y del señalado en el derecho de petición para otorgar respuesta, de ser éste el titular de la información o un tercero autorizado, como medida garantista y racional de los derechos del actor fue que, adoptó, en este caso, la sugerencia de autenticar su derecho de petición y/o la autorización, para que, a vuelta de correo, pudiera suministrar la información de las direcciones registradas en el Sistema RUNT, además, se le sugirió al actor en la respuesta a su petición acudir al mecanismo idóneo y más eficaz para que pudiera acceder a la información requerida directamente desde la página web del RUNT, mecanismo que evitaría

el desgaste en primer lugar del actor y seguidamente, de todas las entidades que intervenimos en este tipo de acciones constitucionales.

Descendiendo al *sub-lite*, dígase de entrada que la tutela se negará por no existir vulneración al derecho de petición, teniendo en cuenta que la entidad accionada procedió no solo a dar contestación a las solicitudes de la parte accionante, sino que además de poner en conocimiento la respuesta, *se reitera*, con anterioridad a la interposición de la tutela, también le sugirió autenticar su derecho de petición y/o la autorización, para que, a vuelta de correo, pudiera suministrar la información de las direcciones registradas en el Sistema RUNT o en su defecto acudiera al mecanismo idóneo y más eficaz para que pudiera acceder a la información requerida directamente desde la página web del RUNT, con el pasos a paso para efectuar la consulta de la información solicitada.

Así las cosas, el derecho de petición claramente se encuentra satisfecho, pues para este Despacho es evidente que, la pasiva dio respuesta a lo solicitado por el tutelante. Sin que sea de resorte del Juez de tutela el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución del mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, fue atendida.

Téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso, además como lo ha indicado la jurisprudencia, ello “no implica que la decisión sea favorable”⁴ (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

⁴ Sentencia 481 de 1992.

⁵ Sentencia T-012 de 25 de mayo de 1992.

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por la Sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., actuando como apoderada del señor JORGE CORTES, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Juez